

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 017

Fecha Estado: 03/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto pone en conocimiento Informe secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2023		
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Auto resuelve solicitud sobre entrega de títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2023		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Auto pone en conocimiento informe del secuestre.

Se pone en conocimiento el informe aportado por la secuestre, señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA, el cual reposa en el archivo 116 del expediente digital.

Con el mismo se atienden los requerimientos contenidos en los archivos digitales Nos. 105 y 111; igualmente se observa que, al haberse formulado la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de La Nación, no hay lugar a que por los mismos hechos el Despacho remita copias al ente investigador, pues en forma innecesaria se adelantarían investigaciones paralelas por la misma situación fáctica.

Sobre la solicitud que se hace en el archivo No. 105, dirigida a que: *“...se deje retenido por este Honorable despacho el saldo que esta (sic) a favor de la parte demandada, hasta tanto se adelanten las investigaciones pertinentes con relación al estado de destrucción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-25296”*, se ha de indicar que, al no existir fundamento legal para ello, no es viable acceder a la misma por parte del despacho.

Igualmente, por el contenido del informe rendido por la auxiliar de la Justicia, no se desprende que haya lugar a iniciar incidente alguno, como el peticionado en el archivo digital No. 108.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado

con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4843d088713b25866c33b23941381d9c4a008fce4ac627f38877d33216a0175d**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de títulos y requiere a rematante

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 063 expediente electrónico) debe indicarse al solicitante que aún no se ha dado cumplimiento a los requisitos consagrado en el artículo 455-7 del C. G. del P., esto es aún no existe prueba en el expediente de la entrega del inmueble al rematante, ni se ha procedido con la devolución de los gastos de impuestos causados hasta la entrega del bien rematado, por lo tanto aún no es posible acceder a la entrega de títulos requeridas por la parte demandante.

Respecto a la solicitud de reembolso de dineros, elevada por el rematante (archivo 062 expediente electrónico), esta se realizará una vez se acredite al despacho que el bien inmueble ha sido entregado al rematante y se haya aportado copia del certificado de libertad y tradición del inmueble donde se acredite a inscripción del respectivo remate.

Se requiere al rematante, señor GILDARDO DE JESÚS HERRERA FLÓREZ, y al secuestre, señor JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acrediten la entrega del bien inmueble a dicho rematante y se aporte copia del certificado de libertad y tradición del inmueble subastado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa34cb5742535590a78c59b529b762867b026f4124ed479fae6bfa97fb8bb0**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Resuelve solicitud de Nulidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada en memorial del 7 de diciembre de 2022 (archivo 065 del expediente digital), con fundamento en que se configuró la causal establecida en el artículo 133-4 del C. G. del P., esto es, la que se presenta *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, refiriéndose al apoderado de la misma parte que es sujeto pasivo de las pretensiones procesales.

2. HECHOS DEL CASO

Alegó la parte solicitante que el anterior apoderado de su mandante representó de manera inadecuada al señor CARLOS DIEGO SANTA CARDONA; que en el proceso se puede ver claramente la falta de profesionalismo y tecnicidad en este tipo de procesos, lo cual lo dejó, en su momento, en desventaja procesal.

Dentro del término de traslado del incidente el apoderado de la parte demandante se pronunció señalando que la nueva solicitud de nulidad, la que motiva el presente pronunciamiento, se fundamenta en la misma causal invocada por la libelista en el memorial presentado el pasado 18 de julio de 2022, siendo resuelta por auto del día 28 de los mismos mes y año, mediante el cual se declaró infundada por no haberse configurado la misma.

Agregó que, por tratarse de la misma causal previamente invocada al interior del proceso, debe estarse a lo decidido por el Despacho en la providencia calendada el 28 de julio de 2022, en cuanto que no se

configura ninguna de las eventuales hipótesis que puedan dar origen a esta clase de nulidades, razón suficiente para declararla infundada.

3. CONSIDERACIONES

Como se indicó en el auto del 28 de julio de 2022 (archivo 045 expediente electrónico), la causal de nulidad aducida sólo se configura en alguno de estos eventos: (1) cuando se ha incurrido en el incumplimiento de alguna formalidad para constituir el poder de que tratan los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso; (2) cuando quien actúa aduciendo la calidad de mandatario judicial de alguno de los extremos procesales carece de poder para actuar en forma íntegra, esto es, que no se le ha concedido mandato judicial alguno, que está ausente dicho poder.

De un estudio de lo actuado en este proceso digital se puede observar en el archivo 020, el denominado como “RespuestaDemanda.pdf”, que en efecto el demandado confirió poder a mandatario judicial que actuara en su representación; que en auto del 27 de octubre de 2021 le fue reconocida personería para actuar a dicho apoderado (archivo “023.AutoResuelveCuestionesProcesales.pdf”) y continuó representando al demandado hasta la constitución de la nueva apoderada que ha formulado la solicitud que ahora se resuelve.

Así las cosas, no se observa que alguna de las eventuales hipótesis que pueden dar origen a esta clase de nulidades procesales aquí se haya presentado, lo que se considera suficiente para concluir que la causal de nulidad invocada no se ha configurado.

Unido a esto, se tiene que es necesario advertir que, según lo consagra el inciso 2º del artículo 135 del C. G. del P., “...no puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”, y, según lo afirma la misma incidentista, la nulidad que está alegando fue producto del actuar de la misma parte demandada; además, se itera, en el trámite del proceso se puede observar que al apoderado de la parte solicitante de la declaratoria de nulidad se le reconoció personería jurídica para actuar según poder que fue debidamente aportado.

En consecuencia, se declarará infundada la causal de nulidad invocada por la parte demandada.

4. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la causal de nulidad prevista en el artículo 133-4 del Código General del Proceso, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Sin costas.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c0444f206cb6be0fec041c73ced84df93b02db39d786e68bedf2e0e0e7866**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>